

000081

JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY

Diputado Local 66° Legislatura L FFB 2025

egislatura 4 FEB 2025

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

ANEXO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El que suscribe, Lic. José Abdo Schekaibán Ongay, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la 66° Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y con fundamento en la fracción I del artículo 58°, y fracción I del artículo 64° de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como también, en lo establecido en el e) del numeral 1 del artículo 67° y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93° de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración de esta honorable asamblea legislativa, la siguiente *iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación del capítulo IV y que reforma los artículos 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33° y 34° de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas,* con el objetivo de poder regular de manera detallada en la Ley, lo correspondiente al registro y uso de las motocicletas en Tamaulipas, para la prevención de más accidentes y garantizar mayor seguridad a los peatones, conductores y pasajeros de las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Punto número uno. La actual Ley de Tránsito y Transporte fue expedida en noviembre de 1987 y contemplaba también al transporte público. En el 2010 quedo establecida únicamente como Ley de Tránsito.

La sustentación jurídica para la creación de esta ley, fue lo que establece el párrafo segundo del artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que prevé que las legislaturas Estatales, podrán



Diputado Local 66° Legislatura



emitir normas en materia de tránsito.

El objetivo primordial de esta Ley es claro, siendo este, la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

Esta Ley funge como una base para la efectiva regulación de estas áreas ya mencionadas, de aquí se desprende un Reglamento Estatal de Tránsito que opera en aquellos municipios donde no se tiene un Reglamento Municipal y 6 reglamentos municipales de los municipios de El Mante, Victoria, Matamoros, Valle Hermoso, Reynosa y Nuevo Laredo.

Por lo tanto, ante la importancia de esta regulación y la evolución del tránsito de vehículos y personas, es que se propone incorporar, un capítulo y siete artículos, en donde se reglamente de manera específica el uso de las motocicletas. Si bien, el reglamento si contempla el uso de este tipo de trasporte, es evidente que tanto su definición como su regulación no, además, de que no se estipula diversas situaciones para que se disminuyeran los accidentes, objetivo que, además, es importante para generar una mayor conciencia de manejo por parte de los usuarios.

Punto número dos. En México, la presencia de las motocicletas en el parque vehicular aumenta año con año junto con las muertes de conductores de motocicletas, que anualmente se incrementan, alrededor de cien veces a partir del año 2000. Es decir, si en el año 2000 se tenía el registro de 10 accidentes de tránsito que involucrarán a motociclistas para el año 2016 se



Diputado Local 66° Legislatura



tenía un registro de 100 accidentes, la mitad de ellos menores de 34 años.

La media nacional de acuerdo con cifras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Trasportes, la participación de motocicletas en siniestros es del 6.3%. Un porcentaje claramente alarmante, debido a que no solamente dentro de esos siniestros, se afecta en si solo al motociclista, sino que también se tiende a afectar a terceros en este tipo de lamentables situaciones.

Punto número tres. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revela que tan solo del 2022 al 2023 se incrementó en el país el número de motocicletas en circulación de 6.8 millones a 7.8 millones en todo el país.

En Tamaulipas el padrón oficial de motos registradas en los 43 municipios de la entidad es de más de 46 mil motocicletas. Y la tendencia según los datos del INEGI es a seguir creciendo.

Por lo que, es claro que, en territorio tamaulipeco, se deben de implementar acciones afirmativas en este sentido, ya que, al existir el aumento de usuarios de este tipo de vehículos con motor, mayor hay la existencia de accidentes catastróficos, si no es que se implementa una regulación adecuada para la prevención de los mismos.

Punto número cuatro. En los pasados meses el secretario de Seguridad de Pública de Tamaulipas, Sergio Chávez García ha establecido un operativo permanente de denominación "Moto segura" en el cual amerita tener un sustento legal a las acciones llevadas a cabo en dichos operativos y en palabras del secretario "de lo que se trata es evitar que la motocicleta siga



Diputado Local 66° Legislatura



siendo el medio de transporte más utilizado por los presuntos infractores para cometer actos ilícitos".

Este tipo de acciones contribuyen a la existencia de un entorno seguro para los motociclistas, pero, por ello la existencia de la presente iniciativa, para que, desde el origen de nuestro marco jurídico estatal, se puedan implementar mayores acciones en pro de estos.

Punto número cinco. La sustanciación jurídica para la promoción y sujetar a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente propuesta, es lo que establece la tesis jurisprudencial¹ P./J. 47/2011 (9a.)² expedida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se enfoca a señalar cuales deberán de ser los alcances competenciales de lo que deriva una normativa estatal y una municipal, en la expedición de normas correspondientes en materia de tránsito.

En primera instancia y como se señaló al inicio de esta exposición de motivos, se hizo el señalamiento que la base originaria en la que otorgan facultades a las Legislaturas Estatales de poder emitir normas en materia de tránsito, se encuentra en lo establecido en el párrafo segundo³ de la fracción II del artículo 115° Constitucional. Pero, este tipo de normas, deberán de estar limitadas a que se planté un marco normativo homogéneo que otorgué una cierta

¹ Con número de registro digital: 160747.

² Servicio público de tránsito en un municipio. Alcance de las competencias normativas estatales y municipales en su prestación.

³ "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."



Diputado Local 66° Legislatura



uniformidad a la prestación del servicio en toda la Entidad Federativa respectiva.

En dicha tesis se hace un catálogo, de cuales deben de ser las competencias a los que la normativa estatal extiende, siendo estas los siguientes:

- I. Registro y control de vehículos⁴;
- II. Reglas de autorización y de su circulación;
- III. Emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular.
- IV. Reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular;
- V. Reglas a las que deben de sujetarse los pasajeros y peatones respecto al tema de su circulación;
- VI. Estacionamiento y seguridad;
- VII. Fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables;
- VIII. Establecimiento de las facultades de las autoridades de tránsito; y
 - IX. Establecimiento de los medios de impugnación de los actos de autoridades competentes en la materia.

Además, dentro de la tesis, se hace énfasis a que el esquema normativo estatal, deberá de habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen servicios públicos que la Carta Magna deja a cargo de los Municipios conforme a las especificaciones de su contexto.

⁴ Vehículos: Medio de trasporte de personas o cosas. Diccionario de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/veh%C3%ADculo



Diputado Local 66° Legislatura



Ahora bien, de manera muy puntual y general, las facultades de los municipios para la creación de este tipo de normativa, se desplegaría al menos en materia de administración, organización planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su debida jurisdicción, en garantía de los principios de la prestación de un servicio continuo, uniforme, permanente y regular.

Este tipo de atribuciones que la misma ley le otorga los municipios, lo que cimienta, es poder regular cuestiones como el sentido de circulación de calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de las autoridades municipales siendo estas de manera no limitativa. Precisamente en la fracción VIII⁵ del artículo 132° de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala la atribución municipal, y se expresa en nuestra ley máxima estatal, que los Municipios serán la autoridad competente en materia de cumplir funciones y servicios de tránsito.

Estos puntos se deben destacar, ya que es importante señalar, que la propuesta que se presenta, cumple con atribuciones estrictamente de competencia estatal, así como lo establece lo detallado con anterioridad la respecta jurisprudencia. Por lo que, de acuerdo, con las normas federales y las normas estatales, hay la existencia de una clara armonización y no hay una invasión de competencias, es por ello que esta reforma a la ley para la

⁵ "VIII.- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado"



Diputado Local 66° Legislatura



integración de diversas disposiciones en materia de tránsito, principalmente en materia de motocicletas, cumple los criterios legales para así poderlo plasmar dentro de nuestro marco jurídico.

Punto número seis. Los principales beneficios de la implementación de esta reforma son los siguientes:

- Definición de motocicleta. Se establecerá una definición clara, que facilitara la identificación y categorización de vehículos como lo son las motocicletas, lo que simplificaría la regulación y el tema de su debido registro.
- 2. Ejecución de un orden vehicular. Se implementará la obligatoriedad del registro de motocicletas ante la Secretaría de Finanzas del Estado, lo que permitirá un control preciso del parque vehicular, facilitando la localización de los propietarios, en los casos de accidentes, infracciones o delitos.
- 3. Fomento de adquisición de seguro. Al exigir que los usuarios de motocicletas cuenten con un seguro en caso de accidentes, promoverá seguridad vial y garantía de que en caso de algún incidente habrá quien responda por lo sucedido.
- 4. Prevención de robo de motocicletas. Con el previo registro de las motocicletas en la Secretaría de Finanzas, se promueve la circulación de solo aquellas que estén debidamente documentadas.
- Reducción de motocicletas ilegales. Con la reforma, se evitará la circulación de motocicletas robadas o sin documentación, Página 7 de 17



Diputado Local 66° Legislatura



contribuyendo de manera puntal a la disminución de actividades ilícitas.

- 6. Uso adecuado de los carriles de circulación. Se garantizará una mayor seguridad el evitar que se implementen prácticas como el rebasar o zigzaguear entre vehículos de manera peligrosa, lo que reducirá accidentes en un alto nivel.
- 7. Imposición de multas. La imposición de multas, preservando el principio de proporcionalidad, a los usuarios de vehículos como lo son las motociclistas fortalecerán un mecanismo efectivo para el cumplimiento de los objetivos que busca esta reforma.
- 8. Prohibición de circular por las banquetas o aceras. Se protegerá a los peatones que circulen por este tipo de protecciones viales, lo que generar un entorno seguro para quienes transitan a pie.
- 9. Restricción de transportar pasajeros inapropiados. Se evitará a toda costa, que se presenten situaciones riesgosas, como lo es la trasportación de menores o pasajeros en posiciones inseguras de movilidad en las motocicletas.
- 10. Prohibición de realización de conductas peligrosas. Se prohibirá a toda costa que los usuarios de las motocicletas, cometan actos riesgosos, relacionados sobre todo a conductores distraídos o que interactúan de manera peligrosa con otros vehículos.
- 11. Implementación de especificaciones obligatorias en materia de seguridad. Con la reforma se implementaría como obligatorio el uso de reflejantes, el uso de casco y el equipo correspondiente y Página 8 de 17



Diputado Local 66° Legislatura



certificado para los motociclistas.

12. Respeto al cumplimento de las especificaciones del fabricante. Se promoverá el aseguramiento de que los motociclistas, utilicen sus unidades de acuerdo al diseño que el fabricante especifica, lo que reducirá el riesgo se sobrecarga y pérdida de control.

Este tipo de medidas legislativas, son se alta relevancia, ya que se fortalecería la seguridad vial de las y los tamaulipecos, dando bienestar y mejores resultados en este rubro para los conductores, pasajeros, peatones y demás usuarios de la vía pública estatal.

Desde el Poder legislativo debemos ir a la vanguardia con las normas para apoyar la acción administrativa.

Lo cual, a través de lo anteriormente expuesto y desarrollado, se presenta la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación del capítulo IV y que reforman los artículos 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33° y 34° de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, para su ejecución en los términos siguientes:

DECRETO

CUADRO 1

Reforma a los artículos 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33° y 34° de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO PLANTEADO



Diputado Local 66° Legislatura



Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 28.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 29.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 30.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del

CAPÍTULO VI DE LAS MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 28.- Se entiende por motocicleta al vehículo motorizado que utiliza manubrio para conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, que cumpla las con disposiciones estipuladas en Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular.

ARTÍCULO 29.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietaria de una motocicleta a los que a esta Ley se refiera, previo a ponerlos en



Diputado Local 66° Legislatura



12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 31.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 32.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 33.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

ARTÍCULO 34.- Derogado (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, P.O No. 130 del 2 de noviembre de 2010 relativo al Decreto No. 668, del P.O No. 19 del 12 de febrero de 2002).

circulación deberán de registrarlos Dirección en la de Registro Vehicular, bajo las reglas que decrete la Secretaría de Finanzas; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas y copia de la tarjeta de circulación, así como del seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros.

ARTÍCULO 30.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición dependencia de la correspondiente, toda motocicleta de la que no se acredite la legítima tenencia: así también como impedirán la circulación de aquellas motocicletas que no cumplan con las previsiones del artículo 29 de la presente ley.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las



Diputado Local 66° Legislatura



infracciones a que se hiciera merecedor.

ARTÍCULO 31.- Los conductores de motocicleta deberán:

I. Utilizar un carril completo de circulación; El motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo, en ningún caso podrá rebasar o adelantar a otro vehículo de motor por el mismo carril; y El motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa equivalente a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



Diputado Local 66° Legislatura



ARTÍCULO 32.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento. deberá desmontaria; En de caso incumplimiento a lo previsto en esta disposición, el motociclista será sancionado multa una equivalente a 15 veces la Unidad de y Actualización Medida vigente

II. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio y/o transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente



Diputado Local 66° Legislatura



diseñados para su seguridad. En caso de incumplimiento a lo previsto por esta disposición, el motociclista será sancionado con al menos 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

III. Sujetarse a vehículos en movimiento o utilizar sistemas de comunicación de operación manual. En caso de incumplimiento a lo previsto por esta disposición, el motociclista será sancionado con al menos 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 33.- Los motociclistas deberán:

a) Contar con funcionales en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, de alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de un metro. En la parte



Diputado Local 66° Legislatura



posterior una lámpara de luz roja y un reflejante;

- b) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno; y
- c) Utilizar casco protector, diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad, y asegurarse que la persona acompañante también lo porte; el deberá casco encontrarse debidamente colocado en la cabeza v abrochado. sin muestras de deterioro ni fracturas visibles: asimismo, deberá contar con la certificación aplicable.

El no contar con estos requisitos, será sancionado con una multa a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



Diputado Local 66° Legislatura



ARTÍCULO 34.- En las motocicletas sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona. Por lo tanto, está estrictamente prohibido llevar pasajero (s) en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante o en su caso solo la cantidad que señale la tarjeta de circulación.

En de contar con más pasajeros de capacidad la especificada por el fabricante o a las señaladas por la tarjeta circulación se deberá detener a la motocicleta por seguridad de los pasajeros, así como sancionarle con al menos 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Página 16 de 17



Diputado Local 66° Legislatura



Segundo. Los demás ordenamientos que contradigan el presente decreto, quedaran sin efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 4 días de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE

Lic. José Abdo Schekeibán Ongay Diputado Local del Estado de Tamaulipas.